



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03307-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA NACIONAL DE
EDIFICACIONES EN LIQUIDACIÓN -
ENACE Representado(a) por MARÍA
ELIZABETH JIMÉNEZ LLERENA -
APODERADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la apoderada legal de la Empresa Nacional de Edificaciones Enace en liquidación, contra la resolución de fojas 122, su fecha 11 de abril del 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de julio del 2009, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 162-2009-COFOPRI/TAP, de fecha 13 de abril del 2009, que declaró infundado el recurso de apelación formulado por la empresa accionante contra la Resolución N.º 001-2008-COFOPRI/DFINT; y, como consecuencia de ello, se revierta la propiedad del mercado El Trapecio, ubicado en el Programa de Vivienda Urbanización El Trapecio, Primera Etapa, distrito de Chimbote, provincia de El Santa, departamento de Ancash, a propiedad de la Empresa Nacional de Edificaciones Enace en liquidación, por ser la única y legítima propietaria de dicho inmueble.

Sostiene la representante de la empresa accionante que la resolución materia de cuestionamiento vulnera su derecho a la propiedad, pues en aplicación de la Ley de Adjudicación de Lotes de Propiedad del Estado Ley N.º 27304 se habría despojado a su representada de la propiedad sobre el Lote 1, manzana N de la urbanización El Trapecio I Etapa, sin pago de justiprecio alguno, lo que ha conllevado a un enriquecimiento indebido por parte de Cofopri, más aún si con dicha adjudicación indebida se ocasiona un perjuicio económico no solo a su representada, que se encuentra en liquidación, sino a todos sus acreedores, incluyendo a aquellos que se encuentran comprendidos como créditos laborales y pensionarios.

2. Que, con fecha 31 de julio del 2012 (fojas 91), el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la demanda en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, manifestando que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03307-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA NACIONAL DE
EDIFICACIONES EN LIQUIDACIÓN -
ENACE Representado(a) por MARÍA
ELIZABETH JIMÉNEZ LLERENA -
APODERADA

el presente caso el proceso idóneo para cuestionar la resolución administrativa impugnada es la vía contencioso-administrativa donde la parte accionante no solo podrá solicitar su nulidad sino, a la vez, el control difuso de la ley N° 27304 que sirvió de sustento para desestimar su recurso administrativo de apelación. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 122) confirmó la apelada por similar argumento.

3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
4. Que sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por la empresa demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales referidos a la propiedad que han sido invocados en la demanda, por la existencia de una controversia referida a que se habría despojado a la accionante de su propiedad a través de las resoluciones administrativas cuestionadas que adjudican su bien inmueble sin el pago de justiprecio alguno, lo que habría conllevado a un enriquecimiento indebido por parte de la emplazada, más aún si con dicha adjudicación se ocasionaría un perjuicio económico no solo a la actora que se encuentra en liquidación, sino a también a sus acreedores. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos fundamentales invocados.
5. Que, en consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez realice las diligencias y otros aspectos que estime necesarios para la mejor resolución del proceso, debiendo, además, correr el respectivo traslado al emplazado a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
6. Que en virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03307-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA NACIONAL DE
EDIFICACIONES EN LIQUIDACIÓN -
ENACE Representado(a) por MARÍA
ELIZABETH JIMÉNEZ LLERENA -
APODERADA

aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece “[s]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 11 de abril del 2013, así como la resolución expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, de fecha 31 de julio del 2012; y, en consecuencia, **ORDENAR** al Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que admita a trámite la presente demanda, y proceda a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL